

CONSTANCIA. Agosto 24 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00282-00

Revisada la presente demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado de confianza por **SANTIAGO CHICA PALMA** en contra de **GLORIA ESPERANZA ARBOLEDA CARDONA**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada GLORIA ESPERANZA ARBOLEDA CARDONA, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del **Decreto 806 de 2020** que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en **Sentencia C-420 de 2020**, que en su numeral tercero estableció:

(...)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

2- Habrá de hacer claridad dentro del encabezado y en los acápite de la demanda y del poder en los que se haga mención a ello, que lo pretendido por la parte actora es el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, como se desprende del sustento fáctico y de los documentos aportados al expediente, y no la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pues dicha denominación se aplica para aquellos vínculos de carácter religioso.

3- Aportará copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, documentos esenciales dentro de las presentes diligencias, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

4- Deberá corregir la numeración del último de los hechos, manteniendo el orden consecutivo respecto a los anteriores.

5- La medida cautelar solicitada por la parte actora, no es viable para este tipo de proceso, ni se encuentra contemplada en el artículo 598 ibídem, por lo que no será procedente su posterior estudio.

6- Deberá indicar con claridad cuál fue el último domicilio en común de las partes, atendiendo lo previsto en el artículo 28 *ejusdem*.

7- Finalmente, habrá de corregir el poder conferido, indicando dentro de dicho escrito y en la demanda, si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado de confianza por **SANTIAGO CHICA PALMA** en contra de **GLORIA ESPERANZA ARBOLEDA CARDONA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

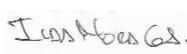
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 148 del 25 de agosto de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--